



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

**LEY:**

**Artículo 1.-** Incorpórese como inciso 4) del artículo 26 de la Ley 13.133 –  
Reglamentando el derecho de los consumidores y usuarios- y sus modificatorias,  
el siguiente:

- 4) El Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires".

**Artículo 2:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVINA INDARTE  
DIPUTADA  
Bloque Frente de Todos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires como sujeto legitimado para actuar en defensa de aquellos usuarios y consumidores que vean vulnerados sus derechos.

El Defensor del Pueblo es una institución incorporada en el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires por la reforma de 1994 y su reglamentación data de 2008, fecha de sanción de la ley 13.834, siendo que implementación recién se materializó con la designación del primer Defensor del Pueblo, quien tomó posesión del cargo en 2010.

La ley 13.133, que establece bases para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en el ámbito provincial, fue promulgada en el año 2003 y publicada en el año 2004. Ello motivó que al momento de su sanción no se previera al ombudsman provincial entre los sujetos legitimados del artículo 26, que se encuentran facultados para interponer las acciones necesarias cuando los consumidores y usuarios resulten amenazados o afectados en sus derechos subjetivos, de incidencia colectiva o intereses legítimos.

Es precisamente el Defensor del Pueblo a quien los convencionales constituyentes otorgaron la legitimación para representar a este colectivo ejerciendo la defensa de sus derechos, ya que esta institución fue incorporada expresamente en el final del capítulo declaraciones, derechos y garantías de la Constitución provincial.

Esta facultad se caracteriza por la particularidad que el derecho de acción se ejerce en nombre propio, pero a efectos de defender un derecho, garantía o interés cuya titularidad resulta ajena al actor, tratándose de una legitimación, eminentemente funcional, consagrada a nivel constitucional.

Así, la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación receptó en sus pronunciamientos en materia de derechos de los usuarios



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



y consumidores las acciones colectivas reconociendo la legitimación de quienes pueden ejercerlas.

De este modo, definió como titulares de este tipo de acciones, además de a sus propios titulares, a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y al Defensor del Pueblo (casos "Halabi" y "Padec").

Por ello, y en virtud de lo expuesto, resulta necesario incorporar al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires como inciso 4) del artículo 26 de la ley 13.133 y sus modificatorias a fin de completar la totalidad de los titulares que detentan la facultad de accionar, tanto administrativa como judicialmente, frente a las vulneraciones de derechos que se producen a diario a los habitantes de nuestra provincia.

Por todo lo expuesto, solicito a las demás legisladoras y legisladores que me acompañen con su voto en la sanción del presente proyecto de ley.

DÉBORA SILVINA INDARTE  
DIPUTADA  
Bloque Frente de Todos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.